



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Radicado: **080014053004202100060-01.**
Proceso: **ACCION DE TUTELA.**
Demandante: **NOURHAN MERY MERY.**
Demandado: **SERFINANZA S.A.**
Vinculada: **DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A. TRANSUNION CIFIN S.A.S. SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, lunes cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

Procede el Despacho a resolver la IMPUGNACIÓN de la sentencia de fecha Febrero 16 de 2021 proferida por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA dentro de la ACCION DE TUTELA radicada bajo el N°080014053004202100060-01 incoada a través de apoderado judicial por la señora NOURHAN MERY MERY, identificada con la cedula de ciudadanía N°1052'960.428 de Magangué contra SERFINANZA S.A., a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, por la presunta violación de sus Derechos Fundamentales de PETICIÓN, al HABEAS DATA, al BUEN NOMBRE y a la INTIMIDAD vulnerados por la accionada.

ACTUACION PROCESAL

La señora NOURHAN MERY MERY a través de apoderado judicial presentó ACCION DE TUTELA contra SERFINANZA S.A., la cual fue adjudicada al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, quien la admitió por auto del 04 de febrero de 2021, ordenando vincular al trámite a DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A., a TRANSUNION CIFIN S.A.S., y a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Una vez notificada la accionada y los vinculados, procede el Juez de conocimiento a proferir sentencia de fecha 16 de febrero del presente año, resolviendo conceder el amparo al derecho fundamental de Petición deprecado por la accionante, la cual fue impugnada por el apoderado de la actora, siendo esa la razón por la cual se encuentra en esta superioridad, donde fue admitida por auto del 04 de marzo de 2021, a fin de que se surta la alzada.

HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCION

Los hechos de esta tutela son:

"1. En uso del DERECHO DE PETICION consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, en Concordancia con el artículo 6 del C. C. A., presento PETICION a la accionada el día 6 de ENERO del 2021 solicitando unos documentos físicos, estipulados por la Ley Habeas Data 1266 del 2000 y la ley que lo modificó, la 1581 del 2012. Solicito Copia previa a la autorización al reporte ante las centrales de riesgo, y copia de la notificación con 20 días de antelación al reporte después de ser avisado por carta de preaviso como lo estipula la anterior ley mencionada. 2. Se le pidieron a la empresa en la parte petitoria del derecho de petición radicado en la fecha antes mencionada, con el fin que la empresa me suministrara las pruebas contundentes, y al no tenerlas proceder a la eliminación del reporte negativo ante las centrales de riesgo, dicho reporte no puede ser emitido de manera ilegal, deben de cumplir con los requisitos de ley y por falta de notificación a los 20 días antes del reporte y la copia previa para ser reportado ante las centrales de riesgo, es deber de la empresa fuente principal de suministrar las pruebas fehacientes que dieron las causa al reporte. 3. A la fecha no se ha decidido de fondo la petición a mi persona, no obstante haber transcurrido el termino de quince (15) días que prevé el Artículo 6º del Código Contencioso Administrativo, concretándose la violación al DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION. 4. SERFINANZA TIENE REPORTADO A MI CLIENTE DE MANERA INJUSTA POR QUE NO CUMPLIO LAS NOTIFICACIONES COMO LO ESTIPULA LA LEY 1266 DEL 2008 Y SE ENCUENTRA BLOQUEADA POR UNA OBLIGACION."

PRUEBAS

Con el memorial de demanda de tutela la accionante aportó las siguientes pruebas:

1. Fotocopia de la solicitud.
2. Fotocopia de la cedula del accionante.
3. Se Oficie a la Entidad SERFINANZA para que envíen a su despacho y al accionante las actuaciones realizadas respecto a la petición.

4. Las que el señor Juez considere necesarias.

PRETENSIONES

Con su accionar el ciudadano solicita al Juez Constitucional se ampare el derecho al habeas data, el derecho fundamental de petición y cualquier otro del mismo rango que se determine como violado. Subsidiariamente solicita se ampare el derecho al buen nombre y el derecho a la intimidad y no sea vulnerado el derecho al principio de la veracidad de la información, y que la empresa no omita la información requerida que se le estipulo en el derecho de petición.

CONTESTACION DE LA ACCIONADA

- La accionada SERFINANZA S.A., no compareció al trámite ni aportó prueba alguna.
- La vinculada SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Señala en su escrito de contestación que no le asiste legitimación en pasiva en atención a que en el petitum de la tutela se encuentra limitado a acciones u omisiones de la accionada SERFINANZA, siendo la legitimación en pasiva la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material, por lo que solicita ser desvinculada de la presente acción por no tener que ser llamada como entidad a responder por una presunta violación a los derechos fundamentales de la accionante.

- EXPERIAN COLOMBIA DATACREDITO S.A.

Manifiesta que la Ley 1266 de 2008 en su artículo 13 contiene un régimen preciso sobre la permanencia de los datos financieros en la historia de crédito de los titulares de ña información, el cual es de 4 años contados a partir del pago de las cuotas vencidas. También expresa que no se puede eliminar de la historia de crédito la información suministrada por SERFINANZA, porque versa sobre una situación actual de impago. De acuerdo con lo anterior, EXPERIAN COLOMBIA S.A., enuncia a su vez que es obligación de la fuente de información, quien es la que mantiene una relación financiera o comercial con el titular de la información, realizar el correspondiente aviso del reporte a las entidades de riesgo y que los operadores de información son terceros ajenos a esta relación contractual y por eso no tienen un deber de realizar una comunicación previa.

- Por su parte TRANSUNION

Afirma que ellos en calidad de operadores de bases de datos desconoce el contenido y las condiciones de ejecución de los mismos, por lo tanto, en ningún sentido es responsable de los datos reportados.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de instancia en el fallo impugnado de fecha 16 de febrero de 2021, decidió conceder el amparo solicitado argumentando en sus apartes lo siguiente:

“... Descendiendo al estudio del caso, al examinar las pruebas aportadas y lo precedentemente analizado, sucede que la accionante presentó derecho de petición ante SERFINANZA el día 8 de enero de 2021 y a pesar de que ya han transcurrido más de los quince (15) días establecidos para este fin, la accionada no emite una respuesta clara y de fondo sobre el mismo. Por consiguiente, si bien la jurisprudencia de la corte en reiteradas ocasiones señala que las respuestas de las peticiones deben hacerse oportunamente, de forma clara y congruente, no ocurre en la presente acción, a lo cual se hace necesario que el Juez Constitucional haga la respectiva protección del derecho mencionado. Así las cosas, este despacho concederá el amparo constitucional y tutelaré el derecho fundamental de petición invocado por la accionante. En consecuencia, se ordenará a SERFINANZA que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, remitan respuesta clara, congruente y de fondo a lo solicitado por la accionante. En consecuencia, de acuerdo al acervo probatorio obrante y a lo anteriormente explicado se hace necesario desvincular a las entidades SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, EXPERIAN COLOMBIA S.A., Y TRANSUNION CIFIN, en razón a que no son las legitimadas en pasivo para resolver de fondo la petición, como también no existe una vulneración a los derechos fundamentales de HABEAS DATA e INTIMIDAD Y BUEN NOMBRE, toda vez que la violación de estos derechos en mención únicamente se configura cuando no existe autorización por parte del titular del riesgo para el

manejo de sus datos, ocurriendo que en el caso específico de acuerdo a las pruebas existentes puede concluirse que si existe una situación actual de impago.”

RAZONES DE LA IMPUGNACION

La accionante a través de apoderado impugna el fallo proferido pero no expresa las razones de su inconformidad.

PROBLEMA JURÍDICO

Analizados los presupuestos fácticos en este asunto, los documentales y lo expuesto por la Entidad accionada surgen interrogantes tales como:

- ¿Es idónea la ACCIÓN DE TUTELA para solicitar la protección del Derecho Fundamental de PETICIÓN alegado por el accionante?
- ¿Es idónea la ACCIÓN DE TUTELA para solicitar la protección del Derecho Fundamental al BUEN NOMBRE alegado por el accionante?
- ¿Es idónea la ACCIÓN DE TUTELA para solicitar la protección del Derecho Fundamental al HABEAS DATA alegado por el accionante?
- ¿Es idónea la ACCIÓN DE TUTELA para solicitar la protección del Derecho Fundamental a la INTIMIDAD alegado por el accionante?
- ¿Cuenta el accionante con otro medio de defensa judicial?

CONSIDERACIONES

Conforme a lo previsto en el artículo 33 del Decreto 2591 de 1.991, en armonía con el Decreto 1382 de 2.002, este Despacho es competente para conocer de la presente impugnación de fallo de tutela.

La acción de tutela consagrada en el Artículo 86 Superior es un mecanismo procesal de indiscutible importancia y profundo significado en el diario vivir de la persona humana.

La presente acción Constitucional se halla adecuada para la protección y restablecimiento de los derechos fundamentales y la dignidad humana, siempre que se encuentren amenazados o conculcados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares en los casos de ley.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y ALCANCE DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL

Conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial para la protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale la ley. Por ello, quien vea amenazado o vulnerado un derecho constitucional fundamental podrá acudir ante los jueces, en todo momento y lugar, con el fin de obtener la orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

En ese sentido, se puede observar la relevancia que tiene, para la realización de lo dispuesto por la Constitución, la labor del juez de tutela quien debe verificar la efectiva vulneración o amenaza del derecho fundamental de los accionantes, para luego establecer si existe o no otro medio de defensa judicial ante el cual pueda ventilarse el conflicto. Si no se dispone de dicho mecanismo procesal, deberá darse curso a la acción de tutela. Por el contrario, si existe una vía de defensa judicial, deberá considerar, frente a las circunstancias del caso, su eficacia para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues esta condición será la que lo faculte como juez constitucional para decidir de fondo en el asunto puesto a su conocimiento.

Al respecto, la Corte ha señalado que *“para los efectos de establecer cuando cabe y cuando no la instauración de una acción de tutela, el juez está obligado a examinar los hechos que ante él se exponen, así como las pretensiones del actor, para verificar sí, por sus características, el caso materia de estudio puede ser resuelto en relación con los derechos*

fundamentales posiblemente afectados o amenazados, y con la efectividad indispensable para su salvaguarda, por los procedimientos judiciales ordinarios, o sí a la inversa, la falta de respuesta eficiente de los medios respectivos, hace de la tutela la única posibilidad de alcanzar en el caso concreto los objetivos constitucionales”.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

En virtud de lo dispuesto en los artículos 1º numeral 12 y 5º numeral 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra toda acción u omisión en la que incurran las autoridades públicas, que atenten contra los derechos fundamentales de las personas.

DE LA TRASCENDENCIA IUSFUNDAMENTAL DEL ASUNTO

En cuanto a este presupuesto de procedibilidad, la Corte ha señalado que se cumple cuando se demuestra que el caso involucra algún debate jurídico que gira en torno al contenido, alcance y goce de cualquier derecho fundamental

SUBSIDIARIEDAD

La Jurisprudencia Constitucional ha establecido en virtud del artículo 86 de la Carta Política, que la acción de tutela es un medio judicial con carácter residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de lo invocado, o existiéndolo, no resulte oportuno o se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues la acción de tutela no puede desplazar los mecanismos judiciales previstos en la regulación ordinaria.

INMEDIATEZ

La jurisprudencia ha considerado que debe existir un término razonable, posterior a la ocurrencia de los hechos para que los ciudadanos recurran a la tutela como mecanismo para garantizar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

Como justificación del presente accionar el actor invoca la protección de su derecho fundamental de PETICION motivado en la negativa de la accionada de dar respuesta al mismo.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION

El Constituyente de 1991 elevó el derecho de Petición al rango de derecho Constitucional Fundamental de aplicación inmediata, susceptible de ser protegido mediante el procedimiento breve y sumario, de la acción de tutela, cuando quiera que resulte vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública.

En tal virtud la protección del derecho de Petición puede ser demandado en sede de la acción de tutela, para lo que es presupuesto indispensable la existencia de acciones u omisiones que obstruyan el ejercicio del derecho o no se resuelva oportunamente sobre lo solicitado.

En sentencia T- 656 de 2002 la Alta Corte Constitucional ha fijado subreglas que deben tener en cuenta todos los operadores judiciales al aplicar esta garantía fundamental. Sobre este particular en la sentencia T-1160A de 2001 se señaló:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no

se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

“e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

“f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

“g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

“h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

“i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.

En la sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

j) “La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder.”

k) “Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”

De esta forma, para que proceda el amparo derivado del ejercicio de la ACCIÓN DE TUTELA, en los eventos en que el reproche del interesado recae sobre la actividad judicial, debe acreditarse que al interior del proceso el interesado agotó los recursos y facultades con que contaba, no obstante lo cual persiste la violación de sus derechos fundamentales, que la acción se formula dentro de un término prudente de manera que, *de un lado se conserven los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica* y, de otro, el despliegue del aparato judicial no resulte inócua en la medida en que sea posible otorgar un amparo inmediato y eficaz frente a la amenaza o vulneración de derechos fundamentales, y que la actividad del juez se enmarca dentro de una de las causales específicas de procedibilidad previamente citadas.

HABEAS DATA NÚCLEO ESENCIAL

El Artículo 15 de la C. P., dispone: *“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.”*

LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL CON RESPECTO A ESTE TEMA HA ESTABLECIDO LAS SIGUIENTES PREMISAS

El artículo 15 de la Constitución consagra el derecho fundamental de HABEAS DATA, por el cual las personas *“tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas o privadas”*; *Es decir que, las personas tienen la facultad de “obtener la información que les concierne directamente y que reposa en los bancos de datos y en los archivos de las entidades públicas y privadas, de exigir que sea puesta al día, en cuanto en la existente no*

se han tomado en cuenta hechos o circunstancias que modifican su situación, y de que se eliminen los errores o inexactitudes de la misma con el fin de establecer su veracidad.”

La Corte Constitucional ha precisado que para que sea procedente la acción de tutela para proteger el derecho fundamental de HÁBEAS DATA, se exige que se agote el requisito de procedibilidad consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6° del Decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares:

“ARTÍCULO 42. PROCEDENCIA. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos: (...) 6. Cuando la entidad privada sea aquélla contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.”

De igual forma la Ley 1266 de 2008, que dicta las disposiciones generales del derecho al HÁBEAS DATA y regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, señala en su artículo 16 que:

“Los titulares de la información o sus causahabientes que consideren que la información contenida en su registro individual en un Banco de Datos debe ser objeto de corrección o actualización podrán presentar un reclamo ante el operador (...) en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida”.

También ha dicho la Corte Constitucional que el derecho de habeas data resulta vulnerado cuando la información contenida en el archivo de datos sea recogida *“(i) De manera ilegal, sin el consentimiento del titular del dato; (ii) sea errónea o (iii) Recaiga sobre aspectos íntimos de la vida de su titular no susceptibles de ser conocidos públicamente.*

En efecto, *el derecho al hábeas data resulta afectado cuando los administradores de la información recogen y divulgan hábitos de pago sin el consentimiento de su titular o cuando aun existiendo la autorización para el reporte, se niegan a la actualización y rectificación del dato, teniendo derecho a ello, las personas afectadas.*

DERECHO FUNDAMENTAL A LA INTIMIDAD

Reiteradamente esta Corporación ha señalado que el derecho a la intimidad permite y garantiza en los asociados, el poder contar con una esfera o espacio de vida privada no susceptible de la interferencia arbitraria de las demás personas, que al ser considerado un elemento esencial del ser, se concreta en el derecho a poder actuar libremente en la mencionada esfera o núcleo, en ejercicio de la libertad personal y familiar, sin más limitaciones que los derechos de los demás y el ordenamiento jurídico. En ese orden de ideas, y al no ser un espacio que forme parte del dominio público, obedece al estricto interés de la persona titular del derecho y por consiguiente no puede ser invadido por los demás. Por esta razón, ese espacio personal y ontológico, sólo "puede ser objeto de limitaciones" o de interferencias "en guarda de un verdadero interés general que responda a los presupuestos establecidos por el artículo 1o. de la Constitución". La jurisprudencia de la Corte Constitucional tal y como se ha dicho, ha señalado que el derecho a la intimidad es entonces, inalienable, imprescriptible y solo susceptible de limitación por razones legítimas y debidamente justificadas constitucionalmente.

CASO CONCRETO

Revisando las razones expuestas por el Juzgado de conocimiento, encuentra este Despacho que conforme lo manifiesta la accionante, elevó derecho de petición a SERFINANZA S.A., en escrito de fecha 06 de enero de 2021, al cual la accionada no le ha dado respuesta dentro del término legal.

Revisadas las pruebas obrantes en el expediente, se encuentra demostrado que, como lo dijo el Juzgado de conocimiento, al examinar el expediente no se encuentra respuesta de la accionada a la petición de la accionante, muy a pesar de habersele notificado la admisión de la tutela, pues ni aun así SERFINANZA S.A., compareció al trámite.

En efecto, está acreditado en el plenario que, desde el 06 de enero de 2021, la actora está solicitando a la accionada SERFIANZA S.A., le remitan copia de la autorización para ser reportada ante las centrales de riesgo.

En ese orden de ideas, contrario a lo manifestado por la accionante en su escrito de impugnación, comparte plenamente esta superioridad lo expresado por el A-quo en el fallo impugnado, pues como lo dice la reiterada jurisprudencia la respuesta debe cumplir con los requisitos de oportunidad, la respuesta debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, cosa que en el caso que nos ocupa no ocurre, pues la accionada no ha demostrado haber dado respuesta al derecho de petición.

En consecuencia, al no cumplirse con el cometido del derecho de petición por parte de SERFINANZA S.A., no podía el A-quo hacer otra cosa que resolver de fondo y conceder el amparo del Derecho Fundamental pretendido por el actor, con relación a esa entidad, como en efecto lo hizo.

Así las cosas, como quiera que el fallo proferido por el Juez de Primera Instancia estuvo acorde con los precedentes judiciales emanados de la Corte Constitucional y con lo probado en autos, se confirmará el mismo, como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

Primero. Confirmar el fallo de tutela de fecha 16 de febrero de 2021, proferido por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA dentro de la ACCION DE TUTELA radicada bajo el No. 080014053004202100060-01 incoada a través de apoderado judicial por la señora NOURHAN MERY MERY, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1052'960.428 de Magangué contra SERFINANZA S.A., a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Notificar a las partes intervinientes, al Defensor del Pueblo Regional y al Juez A-quo, por el medio más expedito y eficaz.

Tercero. Dar cumplimiento al numeral 6º del fallo impugnado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CLEMENTINA PATRICIA GODIN OJEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 09 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acf54a3b72aac6e63476d2ef340771320cbf24a2a4ef996b99706c7aa2cc44dc**

Documento generado en 07/04/2021 09:06:06 AM